



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

7852/2021

DIVITA, MARIA FLORENCIA (EN REPRESENTACION DE F, V) c/ FEDERADA SALUD s/AMPARO
CONTRA ACTOS DE PARTICULARES

En la ciudad de Mar Del Plata, diciembre de 2021, el expediente N° **7852/2021** caratulado DIVITA, MARIA FLORENCIA (EN REPRESENTACION DE F, V) c/ FEDERADA SALUD s/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES, de trámite ante este Juzgado Federal N° 2, se encuentra en condiciones de dictar sentencia definitiva, la que estructuro del siguiente modo:

ANTECEDENTES:

I) Que con fecha 30 de junio del corriente se presenta la amparista, conformada por la progenitora de un niño menor de edad, en cuya representación legal y necesaria interviene, e interpone formal acción de amparo en contra FEDERADA SALUD, con el objeto de que provea en favor del citado la cobertura del 100% del tratamiento llevado a cabo por la acompañante terapéutica, incluidas la totalidad de los días y las horas solicitadas por el médico de cabecera (5 días semanales por 5 horas diarias) y la totalidad del costo de los honorarios profesionales correspondientes.-

Reclama también dicha cobertura respecto de todo tipo de estudios, análisis, controles médicos, prácticas, tratamientos, terapias, intervenciones, rehabilitaciones, y prescripciones de medicamentos, que pudiera requerir el niño-

Seguidamente, pasa revista de los hechos y antecedentes del caso.-

Alude luego a la viabilidad de la acción de amparo intentada para formular su reclamación.-

Analiza luego los antecedentes jurídicos del caso, conforme lo estima prudente. Fundamenta sus peticiones en vasta normativa y jurisprudencia que cita en apoyo de sus peticiones.-

Solicita se decrete medida cautelar innovativa.-



Ofrece prueba, plantea reserva del caso federal, analiza la competencia, funda en derecho y esboza su petitorio final requiriendo se acoja el reclamo intentado en todos sus términos.-

II) Que con fecha 2 de julio del corriente, el suscripto dispuso, entre otras cuestiones, decretar medida cautelar en conformidad con lo requerido en tal sentido por la amparista, aunque aclarando y haciendo saber a las partes que lo decidido en cuanto al punto, si bien se encuentra íntimamente relacionado con el objeto del pleito en autos, de modo alguno implica adelantar criterio respecto de la cuestión de fondo que aquí se define.

III) Que con fecha 12 de agosto del corriente se presenta la accionada en autos, quien por intermedio de letrado apoderado, produce el informe circunstanciado de ley que le fuera oportunamente requerido.-

Primeramente y por imperativo procesal, formula la negativa de rigor.-

Brinda luego su versión acerca de los hechos del caso señalando que, respecto del pedido de ampliación horaria de la prestación de acompañante terapéutico que aquí se le requiere, la amparista jamás realizó pedido administrativo alguno de ello por ante su sede, jamás remitió documentación médica o pedido médico alguno que justifique la ampliación de las dos horas diarias de diferencia que ahora reclama, ni tampoco intimación previa.

En tal sentido enfatiza en que de toda la documental aportada por la amparista, no existe constancia alguna del referido pedido, no se acompaña copia de algún correo electrónico solicitando dichas dos horas diarias de Acompañamiento Terapéutico, no se envió nunca una carta documento intimando dicha prestación y tampoco se presentó ningún pedido por escrito o de forma verbal al respecto.-

Aduce así que recién toma conocimiento del requerimiento de la diferencia de las dos horas diarias de prestación de Acompañamiento Terapéutico al momento de que le fuera notificada la presente demanda, existiendo de su parte un desconocimiento total y pleno acerca de que el menor podría requería dichas prestaciones.-





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

Aboga así por la ausencia de accionar lesivo alguno de su parte en el caso y por la inexistencia de requisitos para la procedencia de la presente acción.-

Supletoriamente, y para el caso de que se acoja el presente reclamo en su contra, solicita se intima a la amparista a someterse a la evaluación por parte del Equipo Multidisciplinario, conforme lo normado por el art. 11 de la Ley 24.901, entre otras normas.-

Ofrece prueba, y esboza su petitorio final requiriendo se rechace íntegramente el presente reclamo intentado en su contra, con costas en cabeza de la amparista.-

IV) Por último, cabe señalar que por intermedio de la resolución digital de fecha 13 de agosto del corriente, se dicta el llamado de autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida a la fecha, y las presentes actuaciones en condiciones de ser falladas.-

FUNDAMENTOS:

I) Que conforme los términos en que ha quedado delimitada la presente contienda, debo señalar, en primer término que se advierte una notoria falta de claridad en lo que hace al objeto demandado en autos -cfr. art. 330 del CPCCN-, en cuanto establece que la demanda ha de consignar *“la cosa demandada, designándola con toda exactitud”*, ap. 3). Ello de plena aplicación al caso, producto de la remisión efectuada por el art. 17 de la Ley 16.986)

En tal sentido, recuerdo que la amparista, a la hora de referir al objeto de su reclamo, ha hecho alusión, por un lado a la cobertura respecto de *“todo tipo de estudios, análisis, controles médicos, prácticas, tratamientos, terapias, intervenciones, rehabilitaciones, y prescripciones de medicamentos, que pudiera requerir el niño”*, sin efectuar concreta, puntual o específica mención, individualización o identificación respecto de todo aquello –conforme exigencias de la manda referida.-

Asimismo, considero que atento la vaguedad, y lo eventual o hipotético de tal petición, teniendo presente asimismo que tampoco se encuentra debidamente fundada ni probada, debe ser rechazada por improcedente.-



Aclarado ello entonces, y rechazada dicha petición por improcedente, entiendo que la cuestión a dilucidar en autos ha de recaer sobre si existe mérito suficiente o no como para hacer lugar al pedido de cobertura del 100% del tratamiento llevado a cabo por la acompañante terapéutica, incluidas la totalidad de los días y las horas solicitadas por el médico de cabecera (5 días semanales por 5 horas diarias) y la totalidad del costo de los honorarios profesionales correspondientes, que efectúa la amparista.-

Ahora bien, cabe aclarar que frente a dicho reclamo intentado en su contra, la accionada ha planteado, respecto del pedido de ampliación horaria de la prestación de acompañante terapéutico que aquí se le requiere, que la amparista jamás realizó pedido administrativo alguno de ello por ante su sede, jamás remitió documentación médica o pedido médico alguno que justifique la ampliación de las dos horas diarias de diferencia que ahora reclama, ni tampoco efectuó intimación previa.-

En tal sentido, enfatiza en que de toda la documental aportada por la amparista, no existe constancia alguna del referido pedido, no se acompaña copia de algún correo electrónico solicitando dichas dos horas diarias de Acompañamiento Terapéutico, no se envió nunca una carta documento intimando dicha prestación y tampoco se presentó ningún pedido por escrito o de forma verbal al respecto.-

Aduce así que recién toma conocimiento del requerimiento de la diferencia de las dos horas diarias de prestación de Acompañamiento Terapéutico al momento de que le fuera notificada la presente demanda, existiendo de su parte un desconocimiento total y pleno acerca de que el menor podría requería dichas prestaciones.-

Aboga así por la ausencia de accionar lesivo alguno de su parte en el caso y por la inexistencia de requisitos para la procedencia de la presente acción.-

Supletoriamente, y para el caso de que se acoja el presente reclamo en su contra, solicita se intime a la amparista a someterse a la evaluación por parte del Equipo Multidisciplinario, conforme lo normado por el art. 11 de la Ley 24.901.-

II) Que así delimitada la litis, entiendo que mal podría considerarse, en el presente caso, y conforme lo señalado reiteradamente en casos análogos al presente, que el hecho de que se requiera a la afiliada -por parte del agente del seguro de salud- la mera presentación de un certificado médico por ante su sede -en función de los derechos de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

auditoría y fiscalización de las prestaciones que la misma titulariza- no ha de redundar en una actitud pasible de configurar un periplo administrativo burocrático interminable e incasable para aquella.-

En tal sentido, en el presente caso no existe constancia alguna de que el certificado médico correspondiente haya sido efectivamente presentado por ante la sede del agente requerido a los fines de su correspondiente auditoría legal.-

Es así que, producto de lo expuesto, considero que no ha de hacerse lugar a la presente acción de amparo en razón de que por vía de la misma se pretende calificar como de arbitrario y/o ilegal el accionar de la demandada, para lo cual, y conforme lo también expresado, no existe mérito suficiente (cfr. art. 43 de la CN y Ley 16.986).-

Sin perjuicio de ello, se hace saber a la accionada que no habrá de quedar exonerada de brindar la cobertura médica que le sea requerida en tal sentido en el ámbito administrativo por la amparista.-

III) Que en lo atinente a las cosas procesales, cabe imponerlas en cabeza de la amparista perdidosa (cfr. art. 68 del CPCCN por remisión que efectúa el art. 17 de la Ley 16.986).-

V) Por todo lo expuesto,

FALLO:

I. Rechazando la acción de amparo promovida por la amparista –Sra. Divita María Florencia, en representación de su hija- en contra de FEDERADA SALUD, en cuanto solicita que se declare como arbitrario e ilegal el accionar de aquella y por falta de claridad en el objeto demandado, conforme los argumentos vertidos en los considerandos I y II de la presente resolución.-

II. Imponiendo las costas del proceso en cabeza de la amparista perdidosa.-

III. Atento al estado de las presentes actuaciones, se regulan en este mismo acto los honorarios de los profesionales intervinientes teniendo en cuenta que no existe valor económico a considerar como base a los fines arancelarios, evaluando la actuación de los citados, teniendo presente la calidad, eficacia, incidencia y trascendencia de la labor



profesional desarrollada, las etapas del proceso transitadas, así como también el resultado obtenido en el juicio de la siguiente forma:

a) Dr. Leandro José Colavitta (por la amparista) en la suma de PESOS CIENTO SESENTA MIL CIENTO SESENTA (\$160.160) equivalentes a la cantidad de 26 UMA (Acordada 21/2021 CSJN).-

b) Dr. Federico Somas (por la accionada) en la suma de PESOS CIENTO VIENTITRES MIL DOCIENTOS (\$ 123.200) equivalentes a la cantidad de 20 UMA (Acordada 21/2021 CSJN).

Todo ello, con más el 10% de aportes previsionales a cargo de la parte y conforme lo normado por los arts. 14, 16 y 48 de la ley 27.423; y si los profesionales fueran responsable inscripto en relación al IVA, con más el porcentaje correspondiente a dicho impuesto. Se deja constancia que la regulación correspondiente al letrado/a de la accionada en autos está condicionada a que el mismo no posea relación de dependencia ni perciba retribución fija de su mandante (art. 2 ley 27.423). NOTIFIQUESE a los profesionales, a la parte condenada en costas y al amparista en su domicilio real en virtud de lo normado por los arts. 56 y 57 de la ley 27.423.-

IV. NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE, CUMPLIMÉNTASE y, oportunamente, ARCHÍVESE

Santiago J. Martín

Juez Federal

En igual fecha se libraron cédulas a las partes, a los fines de anotar la presente sentencia definitiva dictada en el día de la fecha. Conste.-

